RESOLUCIÓN No. 11-11487 De 2024

" Por la cual se dec lara el incumplimento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024 celebrado entre el Centro de Gestión Industrial- SENA Y BMONLINE SAS, y se dictan otras disposiciones."

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL (E)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con las facultades delegadas por el director general de la Entidad, mediante Resolución No.01-02678 del 2024

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que la "competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".
Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 concede la facultad a los representantes legales de las entidades estatales de delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el Artículo 1° de la Resolución No. 01-02678 del 18 de octubre de 2022, dio en encargo a la subdirección del Centro de Gestión Industrial unas funciones, entre ellas, las facultades en materia sancionatoria ""

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, estableciendo para el efecto que: "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".

Que bajo las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, como adoptar medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, y deben seguir un procedimiento previo y garante de los derechos del contratista.

Que para el caso que nos ocupa, resulta indispensable relacionar de manera detallada las situaciones fácticas ocurridas en ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024, y que da lugar al presente acto así:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el día seis (06) de septiembre de 2024, inició el contrato No. CO1.PCCNTR.6644751 suscrito entre el SENA y B.M.O LINE cuyo objeto es: *"Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio de ensayos del Centro de Gestión Industrial. Lotes 1 y 2"*
2. Que el diez (10) de septiembre de 2024, la supervisión envía primer correo al contratista a través el correo ventas@bmonline.com, para establecer comunicación y comenzar con la ejecución del contrato. Este correo no tuvo respuesta alguna por parte del contratista.
3. Que ante el silencio del contratista, el apoyo a la supervisión se comunicó vía telefónica con el contratista el 01 de octubre, con el fin de coordinar el inicio de los mantenimientos y calibraciones contratadas.
4. Que el 04 de octubre ante la solicitud del contratista, se realiza por parte del apoyo a la supervisión la gestión ante la subdirección de centro para la salida de los siguientes equipos, los cuales fueron recogidos por la empresa transportadora TCC el día 07 de octubre. En este correo se adjunta la carta firmada por la subdirección, el contrato firmado con BMO LINE y las actas de entrega y recepción de ítems de los equipos.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIE	CÓDIGO INTERNO
1	Pie de rey	MITUTOYO	500-173	1132747	MPR-01
2	Micrómetro digital de exteriores	MITUTOYO	293-330-30	66256039	MMD-02
3	Micrómetro digital de exteriores	MITUTOYO	342-251-30	72175991	MMD-03
4	Medidor de alturas	MITUTOYO	192-672-10	1519616	MMA-01
5	Comparador de carátula	MITUTOYO	2113S-10	VXL895	MCC-01

5. Que el 09 de octubre ante la solicitud del contratista, se realiza por parte del apoyo a la supervisión la gestión ante la subdirección de centro para la salida del siguiente equipo, el cual fue recogido por la empresa transportadora TCC el día 09 de octubre. En este correo se adjunta la carta firmada por la subdirección, el contrato firmado con BMO LINE y el acta de entrega y recepción de ítems del equipo.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIE	CÓDIGO INTERNO
1	Regla micrométrica	ZEISS	No registra	474026	MEV-01

6. Que el 16 de octubre se envió correo al Coordinador misional del centro para solicitar la autorización de ingreso del señor Fredy Eduardo Galeano Correa quien realizaría el mantenimiento del durómetro de banco el cual pertenece en el Lote 2 del contrato.

7. Que el día 05 de noviembre de 2024, se realizó trámite para prorrogar el plazo de ejecución en 35 días, con fecha de finalización hasta el 10 de diciembre de 2024.

8. Que el día 10 de diciembre de 2024, se realizó trámite para modificación del contrato con la eliminación de los ítems 6, 7, 8 y 9 del Lote 1, ya que no se logró gestionar la calibración con los laboratorios acreditados, situación que se considera fuerza mayor para el contratista imposibilitando realizar la intervención de dichos equipos.

9. Que el día 10 de diciembre a las 16:15 h, se reciben parcialmente los siguientes certificados de calibración e informe de mantenimiento al correo del laboratorio de ensayo de materiales (laboratorioscgi@sena.edu.co) por parte de B.M.O LINE S.A.S, quedando pendiente el informe de mantenimiento del durometro de banco:

 9.1. Certificado de calibración del Pie de rey con indicación digital, marca MITUTOYO, modelo 500-173, serie 1132747. (Ítem 1 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

 9.2. Certificado de calibración del Micrómetro de exteriores de dos contactos digital, marca MITUTOYO, modelo 342-251-30, serie 72175991. (Ítem 2 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

 9.3. Certificado de calibración del Micrómetro de exteriores de dos contactos digital, marca MITUTOYO, modelo 293-330-30, serie 66256039. (Ítem 2 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

 9.4. Certificado de calibración del Medidor de alturas, marca MITUTOYO, modelo 192-672-10, serie 1519616. (Ítem 3 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

 9.5. Certificado de calibración del Comparador de carátula, marca MITUTOYO, modelo 2113S-10, serie VXL895. (Ítem 4 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

 9.6. Certificado de calibración del Bloque patrón longitudinal, marca MITUTOYO, tipo 611682-021, serie 200188, código interno MBP-02. (Ítem 5 del Lote 1 del contrato CO1.PCCNTR.6644751).

10. Que el 12 de diciembre de 2024, el contratista envía el Informe de mantenimiento preventivo del Durómetro de banco, marca AFRI, modelo LD 250, serie 074539. (Ítem 1 del Lote 2 del contrato CO1.PCCNTR.6644751) junto con los demás certificados enviados el 10 de diciembre.

11. Que el día 12 de diciembre a las 16:09 h, se envían desde el correo del laboratorio de ensayo de materiales (laboratorioscgi@sena.edu.co) los certificados de calibración al área técnica para su revisión.
12. Que el día 16 de diciembre a las 11:09 am, se recibe por parte del responsable de la gestión técnica, Waldemar Medina Arévalo, el concepto de la revisión en el cual se evidencian los siguientes hallazgos:
 "Para el certificado de calibración del equipo medidor de alturas marca MITUTOYO, modelo 192-672-10, serie 1519616. Este certificado no cuenta con logo de ONAC, requisito que es necesario ya que este equipo es utilizado para la ejecución del ensayo de tracción, el cual está acreditado ante ONAC. Esta Calibración fue realizada por la empresa CELSIUS y el número del certificado es CA 270404".
13. Que el día 16 de diciembre a las 12:00 h, desde el correo el correo de laboratorio se envía al contratista concepto técnico indicando las observaciones a los certificados.
14. Que el día 17 de diciembre a las 10:33h, la empresa **B.M.O LINE S.A.S**, contacta al Supervisor del Contrato, funcionario de planta, Juan Carlos Quiroga S., vía WhatsApp y le comenta la situación presentada que por error del laboratorio contratado emitió certificado de calibración en un intervalos incorrectos y que podían entregar en enero de 2025 y el supervisor le explica a la empresa el posible incumplimiento e informa que se desarrollaran las actividades pertinentes, puesto que este contrato ya tenía una modificación y prórroga desarrolladas.
15. Que el día 17 de diciembre a las 11:18 h el responsable de la gestión técnica, Waldemar Medina Arévalo, envía correo con otras observaciones de los certificados enviados por B.M.O LINE S.A.S:
 "De acuerdo al proceso de revisión de los certificados de calibración recibidos el pasado 12 de diciembre, con respecto al certificado de calibración del equipo MEDIDOR DE ALTURAS serial 1519616. La empresa contratista BMOLINE envía el certificado de calibración con número CA 270404; al cual se le hace la respectiva revisión encontrando un rango de calibración desde 0.00 mm hasta 500.00 mm. Sin embargo, lo solicitado en el contrato celebrado entre el SENA y la empresa BMOLINE con número de contrato CO1.PCCNTR.6644751, y Objeto: Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio de ensayos del Centro de Gestión Industrial. Lotes 1 y 2. ***donde se especificó el rango de calibración para este equipo de 0.00 mm hasta 600 mm****,* ***el cual no se cumple en el certificado de calibración emitido por el contratista. A continuación, indico lo solicitado por el laboratorio para tenerlo en cuenta****:*
 "Medidor de Alturas Marca: MITUTOYO Modelo: 192-672-10 Referencia: 1519616 Lugar de Calibración: Instalaciones del proveedor del servicio. Servicio de calibración en la magnitud de longitud, para un (1) medidor de alturas. Puntos de medición de acuerdo con el procedimiento bajo el cual se encuentra el laboratorio acreditado, los puntos deben ser

distribuidos equidistantemente entre sí y en todo el intervalo de medición de 0 mm a 600 mm. El laboratorio que preste el servicio de calibración debe contar con, acreditación vigente bajo ISO/IEC 17025:2017 y reconocimiento ante ILAC para los rangos y calibraciones específicas objeto de esta solicitud. Se debe adjuntar resolución de acreditación".

16. Que el certificado de calificación emitida por Celsius tiene fecha de emisión el 21 de octubre de 2024 y sólo se envió a la entidad el último día de vigencia del contrato, esto es el 10 de diciembre casi 2 meses después.
17. Que el día 18 de diciembre, luego de valorar los hechos ocurridos, de los cuales se tuvo conocimiento desde el día viernes 13 de diciembre, la presente supervisión del contrato, elabora el presente informe para la solicitud inicio proceso sancionatorio por incumplimiento parcial del objeto contratado por el SENA.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que el día 23 de diciembre de 2024 através de radicado No. 11-9-2024-087440 del 24 de diciembre de 2024 y unva vez verificados los hechos y pruebas allegadas por la supervisión respecto de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024, la Subdirección del Centro de Gestión Industrial conforme a la facultad delegada en la resolución No. 01-02678 de 2024, citó a Audiencia Pública para debatir lo ocurrido tanto al contratista Victor Hugo Osorio Gutiérrez en calidad de representante de la empresa BMONLINE SAS con Nit No. 900.540.920-2 como a la compañía garante Aseguradora Solidaria de Colombia., en virtud de lo establecido en el artíuclo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 26 de diciembre de 2024 a las 11:00 am.

Que siendo las 11:00 am del 26 de deiciembre de 2024, fecha y hora señalada para la realización de la audiencia, se procedió a su instalación y registro de los comparecientes, se prsentaron por parte del contratista Victor Hugo Osorio Gútierrez en calidad de Representante legal de BMONLINE SAS con NIT No. 900.540.920-2 y por parte del garante no asistió el representante legal ni su apoderado.

Que en desarrollo de la audiencia, la Subdirección del Centro de Gestión concede el uso de la palabra a la abogada del Centro para presentar las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que motivaron la apertura y trámite de la actuación así: (Se leen los hechos que soportan el procedimiento sancionatorio)

I. NORMAS O CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS O INCUMPLIDAS

1. Obligación 1 de las específicas del contrato “Cumplir con el objeto del contrato dentro del plazo de ejecución”.
2. Obligación 1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO A CONTRATAR que señala: “El contratista se obliga a cumplir de manera inequívoca el plazo establecido para la

entrega de acuerdo con las Especificaciones Técnicas, las cantidades y descripción relacionados y descritos a continuación:

3	**Medidor de Alturas** **Marca: MITUTOYO** **Modelo: 192-672-10** **Referencia: 1519616** **Lugar de Calibración: Instalaciones del proveedor del servicio.** **Servicio de calibración en la magnitud de longitud, para un (1) medidor de alturas. Puntos de medición de acuerdo con el procedimiento bajo el cual se encuentra el laboratorio acreditado, los puntos deben ser distribuidos equidistantemente entre sí y en todo el intervalo de medición de 0 mm a 600 mm.** **El laboratorio que preste el servicio de calibración debe contar con, acreditación vigente bajo ISO/IEC 17025:2017 y reconocimiento ante ILAC para los rangos y calibraciones específicas objeto de esta solicitud. Se debe adjuntar resolución de acreditación.**	UN	1

Se considera que las anteriores obligaciones fueron las incumplidas por la BMOLINE SAS dado que conforme al acervo probatorio aportado por el supervisor, se observa que a la finalización del contrato no se contaba con el 100% de los certificados solicitado en el contrato resaltando de esta manera el incumplimiento de la actividad 1 y porque el certificado de calibración para el item 3 del lote 1 que corresponde al **Medidor de Alturas**
Marca: MITUTOYO
Modelo: 192-672-10
Referencia: 1519616
Se entregó con intervalos de medición distintos al solicitado, en el contrato se exige de 0mm a 600mm y el certificado aportado por el contratista emitido por el laboratorio Celsius es de 0mm a 500mm, siendo un certificado NO Válido, lo que implica una perdida a la trazabilidad metrológica del equipo y se generen hallazgos de tipo no conformidad tanto en auditoría interna, como en evaluación externa por parte del ONAC, siendo un perjuicio para el CGI.

Se cuestiona el proceder del contratista dado que el certificado de calibración No. CA270404 tiene fecha de emisión por el laboratorio Celsius el 21 de octubre de 2024 y solo el contratista lo hizo conocer el día que finalizó el contrato osea el 10 de octubre, es decir casi 2 meses.

II. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

La ***primera consecuencia*** que podría derivarse del procedimiento a seguir es la declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicada en el acápite anterior.

La ***segunda consecuencia*** que podría derivarse del procedimiento a seguir es la afectación de penal pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el contrato:

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si EL CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al SENA hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

La ***tercera consecuencia*** que podría derivarse en desarrollo de esta actuación se tiene la posible afectación de la Póliza No. 510 47 994000025220 la cual fue expedida por Aseguradora solidaria el 06 de septiembre de 2024, póliza de seguro que ampara el cumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024.

La ***cuarta consecuencia*** que podría derivarse en desarrollo de esta actuación es la posibilidad de que el contratista quede inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

III. CUANTIFICACION DE LA MULTA A IMPONER Y/O TASACION DE PERJUICIOS

El valor del contrato es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($5.317.901,99) y la pena pecuniaria está tasada hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato, por tanto, se podría imponer hasta QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($531.790).

Ahora bien, es de mencionar que el valor total de la pena pecuniaria se actualizará si es del caso el día en el cual mediante acto administrativo –de ser procedente- se imponga al contratista la sanción a que diere lugar por el incumplimiento detectado y hasta la fecha en que efectivamente se cumpla la obligación.

IV. PRUEBAS

1. Contrato CO1.PCCNTR.6644751.
2. Aceptación de oferta

3. Póliza de la Aseguradora solidaria de Colombia No. 510 - 47 – 994000025220 Anexo 1, certificado o anexo CO1.WRT.15134921.
4. Póliza de la Aseguradora solidaria de Colombia No. 510 – 47 – 994000025220 Anexo 2, certificado o anexo CO1.WRT.15594617.
5. Correo enviado a BMO LINE el 10 de diciembre.
6. Correo enviado a la subdirección de centro para el trámite de salida de equipos el 04 de octubre.
7. Correo enviado a la subdirección de centro para el trámite de salida de equipos el 09 de octubre.
8. Correo enviado al coordinador misional para el ingreso del personal de mantenimiento el 16 de octubre.
9. Constancia secop prórroga.
10. Constancia secop modificación.
11. Correos de la empresa B.M.O LINE S.A.S con certificados de calibración y respuestas del laboratorio de ensayo de materiales.
12. Certificado de calibración No. CA270404 del 21 de octubre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, la abogada de los asuntos contractuales concede la palabra al contratista para que ejerza su derecho de defensa y manifieste lo correspondiente frente al presente procedimiento sancionatorio que se está adelantando, el cual argumentó su defensa tres aspectos:

Cabe mencionar que el congtratista aceptó los hechos y que admitió su responsabilidad en cuanto a las falencias del certificado de calibración y esbosó sus argumentos de manera concreta así pero que el detalle se encuentra en la grabación de la audiencia del 26 de diciembre de 2024:

1. Que el contratista no es un laboratorio y que para la ejecución del contrato realizó una alizanza comercial con el laboratorio Celsius con Nit 811.043.060-9 que se cuentra acredutado, a quien se le solicitó realizar la calibración y fue la empresa que cometió el error.
2. El certificado lo entregaron en la fecha previamente señalada porque el contrato no decía entrega parcial.
3. Solicita se evalue la posibilidad de llegar a un acuerdo que impida la imposición de la sanción.

Acto seguido se dio el uso de la palabra a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual durante el trámite de la diligencia no se conectó, por lo cual se deja constancia de su inasistencia.

Que previo analizar los argumentos facticos y jurídicos expuestos por parte del Representante Legal, vale la pena referirse ahora a la potestad sancionatoria que las Entidades Estatales poseen, la cual se traduce en aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones a efectos de preservar la sana ejecución de los fines del Estado.

Vemos entonces que la facultad sancionadora que posee la Administración, sólo se justifica en tanto sea utilizada como un instrumento que facilite el adecuado funcionamiento del aparato del Estado y se encuentre en riesgo el cumplimiento de los fines del mismo.

En materia contractual dicha facultad está contenida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, normas que facultan a la administración para sancionar al contratista que haya incumplido sus obligaciones contractuales, previa la realización de un procedimiento administrativo que le garantice el derecho a la defensa y al debido proceso, circunstancia que para el caso en concreto aconteció.

Es importante resaltar que la potestad sancionadora de la administración no es una facultad ilimitada, por el contrario, debe ser ejercida conforme a los principios propios de la función admnistrativa como el de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana y límite al poder punitivo del Estado.

Por tanto, en virtud del mencionado principio, las sanciones deberán estar autorizadas por la ley y por el contrato y la facultad sancionadora deberá limitarse a lo establecido en los mismos.

En virtud de lo expuesto, la Subdirección del Centro de Gestión Industrial procedió analizar cada uno de los argumentos esbozados por el Representante legal del contratista y de lo cual se pronuncia de la siguiente manera:

1. El error cometido por el laboratorio Celsius empresa aliada al contratista, no es una causal de eximente de resposabilidad que exonere de culpa o sanción, el contratista es la empresa BM ONLINE y es quien debe responder por las obligaciones y objeto del contrato No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024.
2. Durante la ejecución el contratista pudo comunicarse con la supervisión para coordinar las entregas de los productos o solicitar información acerca de las fechas de entrega o revision de los entregables con el fin de que sean verificadas y realizar subsanaciones si a ello hubiere lugar.
3. No hay la posibilidad de realizar acuerdos toda vez que el contrato se encuentra terminado además que no es posible realizar algún tipo de moficación o acuerdos que no estan autorizados por el legislador puesto que el contrato ya se encuentra en estado terminado.

Ahora bien, el contratista cumplió parcialmente con el contrato, entregando a satisfacción los item 1, 2, 4, y 5 que equivale a $4.668.012,05, resultando ordenar el pago por dicha suma y liberar el valor no ejecutado que corresponde a $649.889,94 del item 3 que no se recibió a satisfacción y es la razón de la presente declaratoria.

Que luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente del proceso, las cuales fueron expuestas en la presente audiencia, se pasa a resolver de fondo el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales establecidas en el

contrato de prestación de servicios No CO1.PCCNTR.6644751 de 2024, advirtiendo que se han garantizado los principios y garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y no se determina circunstancia alguna que produzca nulidad parcial o total de lo actuado, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, adicionalmente que se le ha informado previamente al contratista las consecuencias jurídicas y legales que representa esta audiencia de presunto incumplimiento, Subdirección del Centro de Gestión Industrial.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento parcial del Contrato de prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024 suscrito entre el Centro de Gestión Industrial- SENA Y BMONLINE SAS con Nit No. 900.540.920-2.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, impóngase a título de Clausula Penal Pecuniaria la cual está pactada en el Contrato No. No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024 equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($531.790) M/Cte, valor que deberá resarcirse a favor del SENA – Centro de Gestión Industrial (CGI) con Nit. 899.999.034 de la siguiente forma: **Plataforma de Pagos SENA;** https://www.sena.edu.co/es-co/ciudadano/Paginas/Pagos-en-linea.aspx, para el cual se adjunta a la presente instructivos del SENA para realizar el pago.

TERCERO: **DECLÁRESE** la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía única de cumplimiento No. 510 - 47 – 994000025220 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 860.524.654-6, para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán las comunicaciones respectivas a la compañía aseguradora correspondiente.

CUARTO: REQUIÉRASELE al contratista BMONLINE SAS, para que en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago de las sumas aquí ordenadas mediante el procedimiento de pago mencionado en el artículo segundo del presente acto administrativo. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 860.524.654-6, para que realice dicho pago dentro del mes siguiente, acreditando prueba mediante comprobante de pago.

QUINTO: ORDÉNESE el pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON CIN** 11-11487 **S M/CTE ($4.668.012,05)** al contratista BMONLINE SAS con cargo al Registro P .24.

SEXTO: LIBERAR la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($649.889,94)** con cargo al Registro Presupuestal 67424.

SÉPTIMO: El contenido del presente acto administrativo queda notificado en estrados al contratista BMONLINE SAS y su apoderado y a la Aseguradora Solidaria de Colombia. en condición de garante del Contrato de prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia pública.

OCTAVO: El contenido del presente acto administrativo se tendrá por NOTIFICADO en estrados a la empresa BMONLINE y a la Aseguradora Solidaria de Colombia en condición de garante del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.6644751 de 2024, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndoles que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Subdirectora actuando en calidad de ordenadora del gasto (E) e instancia que promueve el presente acto administrativo, en la forma prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de brindar plenas garantías en el ejercicio del derecho a la defensa.

NOVENO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II-.

DÉCIMO: COMUNICAR la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por Monica Andrade Rios
Fecha: 2024.12.26 15:38:06 -05'00'

MONICA ANDRADE RIOS
Ordenadora del Gasto (E)

Revisó: Karen Liseth Fontalvo Salas. – Abogada CGI

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez leído el fallo, se da traslado al contratista para que manifiesta si desea interponer el Recurso de Reposición, quien manifiesta estar de acuerdo con la decisión y no interpondrá recurso de reposición.